

**REGLAMENTO (CE) Nº 2118/2003 DE LA COMISIÓN  
de 2 de diciembre de 2003**

**por el que se modifican el Reglamento (CE) nº 1420/1999 del Consejo y el Reglamento (CE) nº 1547/1999 en lo que respecta a los traslados de ciertos tipos de residuos a Tanzania y a Serbia y Montenegro**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 259/93 del Consejo, de 1 de febrero de 1993, relativo a la vigilancia y al control de los traslados de residuos en el interior, a la entrada y a la salida de la Comunidad Europea <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2557/2001 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 17,

Visto el Reglamento (CE) nº 1420/1999 del Consejo, de 29 de abril de 1999, por el que se establecen normas y procedimientos comunes aplicables a los traslados de ciertos tipos de residuos a determinados países no miembros de la OCDE <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2243/2001 de la Comisión <sup>(4)</sup> y, en particular, el apartado 5 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 21 de octubre de 2002, la Comisión envió una nota verbal a las autoridades de la República Federativa de Yugoslavia, preguntando si dicho país aceptaría exportaciones fuera de la Comunidad de residuos no peligrosos destinados a la valorización y, en caso afirmativo, qué procedimiento de control se aplicaría.
- (2) En su respuesta de 30 de enero de 2003 Serbia y Montenegro comunicó a la Comisión que aceptaría las importaciones procedentes de la Comunidad de todos los residuos enumerados en el anexo II del Reglamento (CEE) nº 259/93 y que no se aplicaría ningún procedimiento de control. Puesto que la antigua República Federativa de Yugoslavia ha cambiado recientemente su constitución y su nombre para convertirse en «Serbia y Montenegro», esta solicitud [aceptar todos los residuos cubiertos por el anexo D del Reglamento (CE) nº 1547/1999 de la Comisión <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2243/2001 <sup>(6)</sup>]. deberá reflejarse en una nueva entrada con el nuevo nombre de país.

- (3) El 27 de febrero de 2003 Tanzania comunicó oficialmente a la Comisión una modificación en el procedimiento aplicable a las importaciones procedentes de la Comunidad de residuos destinados a la valorización. Las importaciones de residuos de tipo GE 010 ex 7001 00 ya no están prohibidas y serán sometidas solamente a los procedimientos aplicados a las transacciones comerciales normales.
- (4) De conformidad con el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 259/93, la solicitud oficial presentada por Tanzania y la solicitud oficial presentada por Serbia y Montenegro fueron comunicadas el 30 de abril de 2003 al Comité creado en virtud del artículo 18 de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos <sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 96/350/CE de la Comisión <sup>(8)</sup>.
- (5) A fin de tener en cuenta la nueva situación de estos países, es necesario modificar simultáneamente el Reglamento (CE) nº 1420/1999 y el Reglamento (CE) nº 1547/1999.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del artículo 18 de la Directiva 75/442/CEE.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo D del Reglamento (CE) nº 1547/1999 se modificará como indica el anexo I del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El anexo A del Reglamento (CE) nº 1420/1999 se modificará como indica el anexo II del presente Reglamento.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

<sup>(1)</sup> DO L 30 de 6.2.1993, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 349 de 31.12.2001, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 166 de 1.7.1999, p. 6.

<sup>(4)</sup> DO L 303 de 20.11.2001, p. 11.

<sup>(5)</sup> DO L 185 de 17.7.1999, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO L 303 de 20.11.2001, p. 11.

<sup>(7)</sup> DO L 194 de 25.7.1975, p. 39.

<sup>(8)</sup> DO L 135 de 6.6.1996, p. 11.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de diciembre de 2003.

*Por la Comisión*  
Pascal LAMY  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO I

El anexo D del Reglamento (CE) nº 1547/1999 se modificará como sigue:

- 1) En el anexo D, entre el texto relativo a Santo Tomé y Príncipe y el texto relativo a Sierra Leona, se insertará el texto siguiente:

«SERBIA Y MONTENEGRO

Todos los tipos»

- 2) El texto relativo a Tanzania se sustituirá por el texto siguiente:

«TANZANIA

1. En la Sección GE [“Residuos de vidrio en forma no dispersable (\*)”]:

GE 010 ex 7001 00 Desperdicios o desechos de vidrio, con la excepción del vidrio procedente de tubos catódicos y otros vidrios activados (con revestimientos)

2. En la sección GJ (‘‘Residuos de materias textiles’’):

GJ 120 — 6309 00 Artículos de prendería»

—

(\*) Los residuos en forma “no dispersable” no incluyen los residuos en forma de polvo, lodo o artículos sólidos que contengan residuos peligrosos en forma líquida.

## ANEXO II

En el anexo A del Reglamento (CE) n° 1420/1999, el texto relativo a Tanzania se sustituirá por el texto siguiente:

«Todos los tipos excepto:

1. En la sección GE [“Residuos de vidrio en forma no dispersable (\*)”]:

GE 010 ex 7001 00 Desperdicios o desechos de vidrio, con la excepción del vidrio procedente de tubos catódicos y otros vidrios activados (con revestimientos)

2. En la sección GJ [“Residuos de materias textiles”]:

GJ 120 — 6309 00 Artículos de prendería»

---

(\*) Los residuos en forma “no dispersable” no incluyen los residuos en forma de polvo, lodo, partículas o artículos sólidos que contengan residuos peligrosos en forma líquida.